

, 11 de junio de 1985

Licenciado

Noel E. Vargas T.
Juez Ejecutor de la
Caja de Seguro Social
E. S. D.

Señor Juez Ejecutor:-

Me refiero a su oficio No. JE-N-742-85 de 22 de mayo último, en el cual me consulta sobre la oportunidad con que debe interponerse una Tercería Coadyuvante y, si en caso de ser ello posterior al embargo, es viable una transacción extrajudicial entre las partes (infiero que se refiere a usted a una celebrada únicamente entre ejecutado y ejecutante).

Como es de su conocimiento, el artículo 1296 del Código Judicial dispone que la tercería coadyuvante "puede intentarse, mientras no se haya hecho el pago al acreedor". No aclara la norma que tal tercería deba introducirse desde que se decreta el embargo, como lo hace para la excluyente el artículo 1288 del referido Código.

Sin embargo, el punto objeto de consulta ha sido aclarado en auto de 12 de febrero de 1984 por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la siguiente forma:-

"La Tercería Coadyuvante, conforme al artículo 1296 del Código Judicial, es 'la petición que hace un tercero, para que con el producto de bienes embargados en una ejecución, se le cubra un crédito'. En consecuencia, si solamente se ha practicado secuestro no es procedente la interposición de una tercería coadyuvante." (Caso.- Tercería Coadyuvante, interpuesta por el Lic. Olmedo Mario Cedeño en representación de los señores VIRGILIO CORTEZ, MIRIAM ESPINO DE ZACHRISSON, y SHYRIL DE CHIARI, dentro del Juicio Ejec. por Jurisdicción Coactiva que le sigue la Dirección de Aeronáutica Civil contra Gucci International S.A.)

En consecuencia, según este criterio, la tercería coadyuvante debe ser introducida una vez que se ha librado orden de embargo, y no antes.

A mi juicio, pienso que no es viable la aprobación de una transacción extrajudicial celebrada entre ejecutante y ejecutado, con independencia del tercerista, pues to que éste no se asimila a ninguno de los dos primeros y su pretensión, por tanto, es diferente a la del ejecutante y a la del ejecutado.

Así lo ha puesto de manifiesto la jurisprudencia, la cual se ha declarado también que, por dicha razón, no pue de prosperar ninguna acción del ejecutante que tienda a limitar los derechos y facultades del tercerista. Se pue den citar al efecto los siguientes precedentes:-

"TERCERISTA 647.- Las pretensiones del tercerista no son iguales, sino contra rias a las del ejecutante y ejecutado; y no pueden ser las mismas de éste, por que lo que hace es exigir de él, el cum plimiento de una obligación; ni tampoco pueden ser iguales a las del ejecutante por cuanto su acción tiende generalmente a hacer valer un mejor derecho, o por lo menos, a provocar un prorratio en la distribución del producto de los bienes del deudor perseguidos en la ejecución. (Auto, Marzo 28-1936. R.J. No.22, Pág. 402, Col. 2a.)

- - -

"TERCERIA COADYUVANTE 644.- La finalidad de la tercería coadyuvante es la de que al demandante en ella le sea satisfecha la obligación, cuyo cumplimiento persigue con el producto de los bienes ya embargados, y de los que llegaren a serlo más tarde en la ejecución en que la tercería ha sido introducida, teniendo el derecho de mejorar la ejecución, mediante el denuncio de nuevos bienes del deudor para que sean aprehendidos por la justicia. De esto resulta, que el tercerista tiene interés, no solamente en la conservación y mantenimiento del embargo que pese sobre bienes del deudor sino también que los efectos de ese embargo sean ampliados en la medida que convenga a sus derechos; y de allí que toda acción del ejecutante, que tienda a limitar esa facultad, es con

traria a los intereses del tercerista, y no puede prosperar sin su consentimiento, según el Código Judicial, artículo 522. (Auto, Marzo 28-1936. R.J. No.22, Pág. 410, Col. 2a. , HERRERA L. Manuel A., "Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la República de Panamá," Tomo V, de 1935-1937).

- - -

En casos futuros le agradeceré acompañar a su consulta un dictamen jurídico sobre la misma, para cumplir con un presupuesto instituido al efecto por ambas Procuradurías desde hace ya muchos años.

Es oportuno agregar, finalmente, que la decisión definitiva sobre los temas consultados dependerá del criterio que externe la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en su oportunidad.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, quedo de Ud., atentamente.

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/dc.deb.